



Deducción del IVA soportado en los gastos del vehículo utilizado por el Letrado cuando no es de su propiedad: cesión gratuita de un familiar

Consulta Vinculante de la D.G.T. V2025-17 publicada el 26 de julio de 2017

Antecedentes:

El consultante es una persona física que va a ejercer la actividad de abogado por cuenta propia y utilizará para sus desplazamientos un vehículo cedido de forma gratuita por un familiar.

Cuestión planteada:

Si es deducible el IVA los gastos propios del vehículo pese a no ser de su titularidad, en su caso, porcentaje de deducibilidad de los mismos y forma de documentarlos.

Extracto Respuesta Aeat:

(...)

En el presente supuesto el consultante afirma su intención de afectar el vehículo a que se refiere la consulta a su actividad profesional. Ésta es una cuestión de hecho que deberá acreditar por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, cuya carga incumbe al mismo de acuerdo con lo señalado en materia de prueba en la Sección 2ª del capítulo II del título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (BOE del 18 de diciembre), en particular lo señalado en su artículo 105.1 según el cual quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

(...)

Estamos por tanto ante el supuesto general que presume un grado de afectación de los vehículos del 50 por ciento, una vez acreditada su afectación a la actividad empresarial. No obstante, esta presunción, el consultante podrá acreditar un grado de utilización distinto, superior o inferior, a este 50 por ciento.

No obstante, en el supuesto objeto de consulta, si el vehículo es cedido gratuitamente al consultante, parece que no existirá ninguna cuota del Impuesto repercutida y soportada por el consultante como consecuencia de dicha cesión de uso, sin perjuicio de que pueda ser afectado el vehículo a su actividad empresarial o profesional.

(...)

4.- Por otra parte, en relación con la deducibilidad de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes o servicios (combustible, revisiones, reparaciones, peajes, etc.) directamente relacionados con bienes de inversión (vehículos), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de fecha 8 de marzo de 2001, Laszlo Bakcsi, recaída en el Asunto C-415/98, ha declarado que la afectación de un bien de inversión determina la aplicación del sistema del Impuesto sobre el Valor Añadido al propio bien y no a los bienes y servicios utilizados para su explotación y su mantenimiento.

(...)

Por consiguiente, el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición de combustible o por las reparaciones o revisiones a que se someta un vehículo debe desvincularse del aplicable a la propia adquisición del mismo. En este sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 37/1992 anteriormente transcrito, y en especial sus apartados uno y tres, se puede concluir señalando que, en particular, las cuotas soportadas por la adquisición de combustible serán deducibles siempre que su consumo se afecte al desarrollo de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo y en la medida en que vaya a utilizarse previsiblemente en el desarrollo de dicha actividad económica, al igual que el resto de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios relacionados con dicha actividad.

En cualquier caso, la afectación del combustible y el resto de bienes y servicios empleados en el vehículo a la actividad empresarial o profesional deberá ser probada por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Asimismo, es destacable el hecho de que el vehículo que el consultante vaya a afectar a su actividad profesional no sea de su titularidad, sino que haya obtenido su disfrute mediante una cesión de uso del mismo no impide que pueda deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en la adquisición de los bienes y servicios relacionados con el mismo, siempre que se cumplan los requisitos expuestos en los apartados anteriores de esta contestación.